RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1346/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Perote

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Perote a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00473319, por haber proporcionado la información de forma parcial.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
QUINTO. Inicio oficioso de Investigación 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Perote, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> se solicita el padrón actual de agremiados del sindicato instituto tecnológico superior de perote, (sic)así mismo la relación de nombres de los agremiados que fueron dados de baja y dados de alta desde el año 2015 a la fecha, todo esto en versión publica (sic).
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de marzo del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información, manifestando que la información entregada era incompleta.

4. Turno del recurso de revisión. El veinte de marzo del dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinticinco de abril del dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se dejó en secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, la respuesta que otorgó el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, en la que se advirtió la edad de los agremiados al sindicato, el cual es un dato que reviste el carácter de confidencial.

Por lo anterior, se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, que procediera a eliminar de la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el archivo adjunto que contiene la respuesta terminal a la solicitud en estudio, a fin de evitar la indebida divulgación de la información.

De igual forma, se acordó escindir la manifestación del recurrente, mediante la que interpone denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio OF.STITSPe/092/19, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote, compareció el sujeto obligado ampliando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, remitiendo un padrón de socios del citado sindicato.

7. Cierre de instrucción. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó la versión pública del padrón actual de agremiados del Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote, así como la relación de nombres de los agremiados que fueron dados de baja y dados de alta desde el dos mil quince a la fecha de la presentación de la solicitud.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote dio respuesta a la solicitud proporcionando el padrón de agremiados con los nombres, sin apellidos, del personal tanto activo, como del personal dado de baja y alta en el periodo de dos mil quince a la fecha de la respuesta.

En el acuerdo de admisión del recurso, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se determinó remitir al secreto de la secretaría de acuerdos de este instituto la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en virtud de que contiene datos personales, al advertirse la edad de cada uno de los trabajadores afiliados al sindicato, requiriéndose a la Unidad de Sistemas informáticos eliminar de la consulta pública el archivo correspondiente a la respuesta de la solicitud que nos ocupa, para evitar la indebida divulgación de los datos personales.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó como agravio, medularmente lo siguiente:

> ...
> con fundamento en la ley numero (sic) 875, titulo (sic) segundo, capitulo (sic) II,art. 15,art. 23,art. 25 fracción III, Solicito me sea entregado el padrón de socios actual a la

fecha, ya que la información entregada es incompleta es un extracto de el documento de padrón, considerando como datos personales el nombre, cuando son servidores públicos que reciben un presupuesto publico (sic) por trabajar en el Instituto como docente, administrativo, y conforme a la ley 316 de datos personales no lo es; asi (sic) mismo denuncio capitulo (sic) V art. 33, su portal de transparencia al incumplir con no contar con NADA DE INFORMACION EN ELLA: http://www.itsperote.edu.mx/index/index.php/transparencia/sindicato.html
...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio OF.STITSPe/092/19, recibido el ocho de mayo de dos mil diecinueve por la secretaría auxiliar de este instituto, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote, por medio del cual amplió la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, remitiendo un padrón de socios del citado sindicato eliminando el dato personal de la edad y proporcionando el nombre completo de los agremiados.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública vinculada a una obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción V y 25, fracción III de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado conforme con lo establecido en las cláusulas 17, 19, 26, 27, 28 y 32 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, suscrito entre el Instituto Tecnológico Superior de Perote y el Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote.

Ahora bien, de acuerdo a los registros que obran en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este instituto, el Sindicato de

Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote, es un sujeto obligado que cuenta con su propia unidad de transparencia constituida, no obstante, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Perote, dio trámite a la solicitud de información requiriendo la misma al sindicato.

Como ya se mencionó, en el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado remitió el padrón de agremiados con nombre, sin apellidos, edad y estatus (permanente y nuevo ingreso), así como una relación de nombres, sin apellido, de los agremiados que fueron dados de baja y dados de alta desde el dos mil quince al doce de marzo de dos mil diecinueve.

Información que, por contener datos personales, se determinó remitir al secreto de la secretaría de acuerdos de este instituto y se requirió a la Unidad de Sistemas informáticos eliminar de la consulta pública el archivo correspondiente a la respuesta de la solicitud que nos ocupa, para evitar la indebida divulgación de los datos personales.

Posteriormente, al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado volvió a remitir, únicamente el padrón de socios del sindicato, eliminando el dato personal de la edad y proporcionando el nombre completo de los agremiados, sin que pase desapercibido que llevó a cabo el testado de datos personales sin notificar el acta del Comité de Transparencia que avaló las versiones públicas realizadas.

Ahora bien, derivado de la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, el recurrente manifestó en su agravio al promover el presente recurso, que el sujeto obligado consideró el nombre del personal como un dato personal, siendo que, al corresponder a servidores públicos que reciben un presupuesto público por trabajar en el instituto, no es un dato personal.

En ese sentido es preciso puntualizar, que si bien este instituto resolvió en el expediente IVAI-REV/245/2019/III, que el dato de la afiliación sindical es un dato personal por corresponder a un acto que los trabajadores ejercen dentro de su autonomía personal que tiene que ver con el derecho y libertad que tienen de afiliarse a determinada organización sindical, es decir que es una decisión que trasciende de lo público a lo personal, ya que corresponde a la decisión personal de afiliarse a determinado sindicato, o incluso de no pertenecer a alguno, es importante señalar que, de una nueva reflexión del tema se ha considerado que, la afiliación sindical que da origen al padrón de socios de un sindicato que recibe y ejerce recursos públicos es información de interés público y debe mantener su carácter de información pública fundamental, por los razonamientos que se exponen a continuación.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como derecho humano el derecho de acceder, difundir, buscar y recibir información oportuna, asimismo, señala que toda la información que generen los sujetos obligados incluyendo a los sindicatos que reciban y ejerzan recursos

públicos es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16 constitucional, párrafo segundo establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos que fije la ley de la materia, la cual establecerá supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de los datos.

De este modo ambos derechos dieron origen a Leyes específicas y especializadas en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, por un lado, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información considera como sujeto obligado a los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos y por el otro la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados considera que los sindicatos se ajustaran a lo señalado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, un sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, lo anterior conforme al artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los sindicatos contribuyen a garantizar los derechos fundamentales como son el derecho al trabajo y la libertad sindical establecidas en la Constitución.

Los trabajadores y patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin embargo, no todos deben transparentar su información, únicamente aquellos que reciban y ejerzan recursos públicos, ya que deben rendir cuentas a sus agremiados en lo que refiere al ámbito laboral y cuotas sindicales y rendir cuentas a la sociedad en general, respecto de los recursos públicos que reciben, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues como ya ha quedado señalado, el Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote, es un sujeto obligado directo, de acuerdo con los registros que obran en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este instituto.

Respecto a la rendición de cuentas a la sociedad tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información local establecen que, los sindicatos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet el padrón de socios, lo anterior conforme a los artículos 79, fracción III y 25, fracción III respectivamente.

En el mismo sentido, la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 365 Bis establece que el texto íntegro de los documentos del registro de los sindicatos, las tomas de nota, el estatuto, las actas de asambleas y todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical, deberán estar disponibles en los sitios de Internet del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Registros que deben contener, entre otros, el padrón de socios.

Por lo que, respecto a la divulgación del dato personal de afiliación sindical, reviste el carácter de información de interés público, entendiéndose como tal a la

información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, pues en el caso concreto, permite conocer quiénes son los trabajadores que resultan beneficiados de los recursos públicos que recibe el sindicato al que se encuentran afiliados, siendo que estas acciones abonan a la transparencia y la rendición de cuentas y aseguran la imparcialidad respecto de los servidores públicos que acceden a los beneficios o incentivos otorgados al sindicato que pertenecen, además de que, al tratarse de servidores públicos la esfera de privacidad y protección de datos es menor.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la reforma al artículo 365 Bis de la Ley Federal de Trabajo, de fecha primero de mayo de dos mil diecinueve, por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial los domicilios y Clave Única de Registro de Población (CURP) de los trabajadores, en términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirven de apoyo a lo anterior la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y adoptado por este Órgano Garante, "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA PODER DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA**"2.

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis, **"SINDICATOS. EL ARTÍCULO 365 BIS DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO QUE REGULA LA PUBLICIDAD DE SUS REGISTROS Y ESTATUTOS, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 6 Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 1O. DE DICIEMBRE DEL 2012)3**

De lo razonado anteriormente, este Órgano Garante estima que la afiliación sindical que da origen al padrón de socios de un sindicato que recibe y ejerce recursos públicos es información de interés público y debe mantener su carácter de información pública fundamental, tal y como lo establecen las leyes en materia de transparencia y acceso a la información y en el ámbito laboral.

Ahora bien, lo parcialmente fundado del agravio deviene de que, como ya se mencionó en la presente resolución, al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado remitió la información del padrón de socios, eliminando el dato de la edad y domicilio, y proporcionando el nombre de los socios, sin que pase desapercibido que no adjuntó a su respuesta el acta del Comité de Transparencia que avaló las versiones públicas realizadas, no obstante a ningún fin práctico llevaría ordenar nuevamente su entrega, sin embargo, se reitera al ente obligado que en aquellos casos en que la información solicitada sea susceptible de proporcionarse en versión pública, previo a su entrega se deberá contar con el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que de manera fundada

2 https://goo.gl/NXCLhL
3 https://goo.gl/773nJH

y motivada se justifique debidamente los datos que deberán clasificarse como reservados o confidenciales, para la elaboración de la respectiva versión pública, debiendo acompañar sus respuestas con el acuerdo del Comité de Transparencia que apruebe la misma, tal y como así lo ordenan los numerales 3 fracción XXXIII, 65 y 149 fracción I y último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia vigente en el Estado.

No obstante lo anterior, por lo que respecta a la información de los agremiados dados de baja y alta desde el dos mil quince al tres de marzo de dos mil diecinueve (fecha de la solicitud de información), en el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado remitió la información de los nombres, sin apellido, de los agremiados, y al comparecer al presente recurso omitió remitir información al respecto. Motivo por el cual, en cumplimiento de la presente resolución deberá proporcionar el nombre completo de dichos agremiados.

Por último, cabe mencionar que por lo que hace al agravio de la parte recurrente en la parte que manifiesta que solicita le sea entregado el padrón de socios actual a la fecha, ya que la información entregada es incompleta por ser un extracto del padrón, este órgano garante considera que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"[4], "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[5]".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado lo siguiente:

Deberá proporcionar de manera electrónica, en virtud de ser información vinculada a una obligación de transparencia, la relación de nombres completos de los agremiados que fueron dados de baja y dados de alta desde el dos mil quince a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, al tres de marzo de dos mil diecinueve.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

---

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723
[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

QUINTO. Inicio oficioso de Investigación. En autos está acreditado que al dar respuesta a la solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote proporcionó el padrón de socios con edad de los agremiados, dato que se considera personal de acuerdo a lo expuesto y que solo puede ser comunicado a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 y 76 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 16, 17, 18, y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales; sin que se tengan elementos que permitan determinar si se actualizan las hipótesis justificadoras previamente descritas.

Al no haber actuado en cumplimiento a la normatividad, en el acuerdo de admisión del recurso de revisión, de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, se envió al secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado durante el procedimiento de acceso, e incluso, como medida preventiva, se ordenó a la Unidad de Sistemas Informáticos del Instituto, eliminar la información de la consulta pública del sistema Infomex, para evitar su difusión.

Por lo previamente expuesto, existen indicios de que, al dar respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado transfirió al solicitante indebidamente datos personales de los agremiados del Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Perote, incumpliendo su obligación de garantizar su confidencialidad y reserva, y por ello, pudieron haberse actualizado las causas de sanción previstas en el artículo 179, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

> ...
>
> Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, las siguientes:
>
> ...
>
> IX. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de esta Ley;
>
> ...

Al efecto, el artículo 181 de la Ley en cita, dispone que las responsabilidades se determinarán en forma autónoma **a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables.**

En este sentido, la Ley de Protección de Datos personales prevé un **procedimiento de verificación**, mismo que podrá iniciarse de oficio, cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a normatividad[6].

[6] Previsto en los artículos 126, fracción VI, 156 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Previo al inicio de la verificación, el Instituto debe desarrollar investigaciones previas, que no podrán exceder de cincuenta días hábiles, a fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente, o en su defecto, para emitir el acuerdo que establezca que no se cuentan con elementos suficientes para el inicio del procedimiento de verificación; como lo dispone el artículo 158 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Dichos procedimientos son sustanciados por la Dirección de Datos Personales del Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 98, fracción VI y 108 de la Ley de Transparencia, y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por tal motivo y en cumplimiento a la atribución del Instituto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta[7], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción V, 98, fracción VI, 103, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia; 126 fracciones I y VI, 127 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales; y artículo de la Ley de Transparencia, se instruye a la **Secretaría de Acuerdos para que con copia certificada del presente expediente incluidas las documentales que por auto de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve se dejaron en el secreto, integre el expediente de investigación respectiva;** hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente a la Dirección de Datos Personales, para que se desahogue el procedimiento correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano garante, para que una vez integrado el expediente de investigación, lo turne a la Dirección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 98, fracción VI, y 108 de la Ley de Transparencia, y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al

[7] Artículos 2, fracción II, 156, y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.

en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos